



## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### II.- ANTECEDENTES

#### 1.- De la tutela

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- El 15 de junio de 2022 formuló derecho de petición a la accionada solicitando ayuda humanitaria invocando la tutela T-025 de 2004, solicitud radicada bajo el Nro. 2022-711-798231-2.
- Al momento de la interposición de la acción de tutela la accionada no ha contestado el derecho de petición, ni de forma, ni de fondo.
- La actora informa que la accionada al asignarle un turno evade su responsabilidad, pero no da respuesta.

Como consecuencia de los hechos relatados, solicita al despacho que se declare vulnerado el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada de respuesta efectiva, de fondo y completa a lo solicitado desde el día 15 de junio de 2022 y conocer una fecha cierta de cuando se le va a conceder la ayuda.

#### 2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 22 de julio de 2022 (archivo 005 del expediente digital).

#### 2.1.- Respuesta de La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

La accionada allegó respuesta a través de la Dra. Vanessa Lema Almario en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) (*pdf 009 Contestación Tutela*), en los siguientes términos:

**“SOBRE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA**



*Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de DOMINGA SOACHA BRINEZ informamos que cumple con esta condición dado que se encuentra incluida en dicho registro por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO declarado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD NF000038213, como fue corroborado en las herramientas administrativas de la Unidad.*

*Con el propósito de contestar los argumentos expuestos por el accionante, relacionados con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, me permitiré informar, a continuación, las acciones realizadas por parte de la Unidad para las Víctimas tendientes a la salvaguarda de los mismos, teniendo en cuenta los elementos fácticos, los fundamentos jurídicos y los soportes probatorios existentes, con el fin de demostrar que no se han vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales aducidos por DOMINGA SOACHA BRINEZ.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, me permito informar al Despacho que la petición presentada por DOMINGA SOACHA BRINEZ fue contestada de fondo mediante comunicación emitida el 25 de julio de 2022, enviada al correo electrónico OTAVOSOACHAELIZABETH@GMAIL.COM, la cual se allega con este escrito.*

*Esto significa que la orden que pudiera impartir el Juez caería en el vacío, según lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 540 de 2007. Así las cosas, en el presente asunto, se está en la figura jurídica de hecho superado, es decir, que están satisfechos los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante.*

### **ACLARACIÓN**

*Me permito informar respetuosamente al Despacho judicial, que el Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE que en la actualidad ostenta la calidad de Director General de la Unidad para las Víctimas, el cual ha sido vinculado dentro del proceso, no está llamado a pronunciarse sobre lo pretendido al interior de esta acción constitucional. Dado lo anterior, es importante señalar que el funcionario responsable de dar trámite a las solicitudes del accionante, en la actualidad es el Dr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ, Director de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para las Víctimas, atendiendo lo establecido en la Resolución 02652 de 11 de septiembre de 2019 y de acuerdo a las funciones establecidas en el Decreto 4802 de 2011.*

### **PROBLEMA JURÍDICO**

*A través del presente memorial demostraré que la Entidad a la que represento no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, ante la petición que se reclama en esta acción, emitió contestación en fecha 25 de julio 2022, indicándole a la accionante que mediante la Resolución No. 0600120213084165 de 2021 (acto administrativo que se encuentra en firme), la Dirección de Gestión Social y Humanitaria resolvió suspender de manera definitiva la entrega de la atención humanitaria a su hogar, razón por la cual no se puede acceder a su solicitud. Además,*



*se le dio respuesta a la solicitud de realización de nuevo PAARI, entrega de certificación de inclusión en el RUV y la solicitud de visita domiciliaria.*

(...)

### **FRENTE A LA ENTREGA DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA**

*Mediante comunicación escrita se le informó a DOMINGA SOACHA BRINEZ que dando tramite a la solicitud de entrega de atención humanitaria, se evidencio que el grupo familiar del cual hace parte fue sujeto del proceso de identificación de carencias, y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo **Resolución No. 0600120213084165 de 2021**, a saber señor Juez la parte resolutive reza:*

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) DOMINGA SOACHA BRIÑEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51.684.121, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. (...)”*

(...)

### **FRENTE A LA SOLICITUD DE REALIZACION DE NUEVO PAARI**

*Nos permitimos informar al Despacho que frente a la solicitud del accionante de realizarle un nuevo PAARI le indicamos que este proceso fue remplazado por el proceso de medición de carencias, del cual DOMINGA SOACHA BRINEZ y su núcleo familiar ya no podrán ser sujetos nuevamente pues mediante Resolución No. 0600120213084165 de 2021 se resolvió suspender definitivamente la entrega de atención humanitaria, decisión que el accionante tuvo la oportunidad de controvertir. (...)”*

Finalmente, la accionada solicita negar las pretensiones invocadas por DOMINGA SOACHA BRIÑEZ en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de su competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

## **III-. CONSIDERACIONES**

### **1-. procedencia de la acción de tutela**

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en



forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

## 2-. Problema jurídico

¿Si el actuar de la entidad accionada es violatorio del derecho fundamental de petición del que es titular la accionante?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, atendiendo que el **veinticinco (25) de julio de 2022 mediante comunicación se le puso de presente a la accionante que mediante acto administrativo Resolución No 0600120213084165 de 2021 le otorgó respuesta**, la cual fue enviada al correo electrónico [otavosoachaelizabeth@gmail.com](mailto:otavosoachaelizabeth@gmail.com) tal como consta en las *págs. 9 y 10 de la contestación de la accionada – pdf 009 del archivo de tutela denominado Contestación Tutela Uariv.*

## 3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

A su vez el artículo 14 *ibid.*., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro***



*de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)



k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

#### **4.- Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado**

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-146 de 2012 dijo lo siguiente:

*“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*

(...)

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*

*De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”*

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

#### **5.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado**



Señala la accionante la vulneración de su derecho de petición, elevado el día 15 de junio de 2022 (*pdf 003 Escrito Tutela*) en la cual solicitó ayuda humanitaria invocando la tutela T-025 de 2004, quedando dicha solicitud radicada bajo el Nro. 2022-711-798231-2.

Como consecuencia de lo anterior, solicita al despacho que se declare vulnerado el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada de respuesta efectiva, de fondo y completa.

En contestación dada por la accionada y tras el conocimiento por parte de La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, del escrito de tutela presentado por la accionante, el **25 de julio de 2022 mediante comunicación, en la cual se le puso de presente a la actora que mediante acto administrativo - Resolución No 0600120213084165 de 2021, la cual fue enviada al correo electrónico [otavosoachaelizabeth@gmail.com](mailto:otavosoachaelizabeth@gmail.com) se le otorgó respuesta a la petición formulada.** (Negrillas y subrayados nuestros).

Con ello, la accionada responde de manera congruente al escrito presentado el 15 de junio de 2022; además, informa que la respuesta sobre el derecho de petición, es enviada al correo de la accionante, tal como consta en las *págs. 9 y 10 de la contestación de la accionada – pdf 009 del archivo de tutela denominado Contestación Tutela Uariv y en la pág. 17* donde se evidencia el envío y la entrega al correo electrónico informado por la accionante.

Finalmente, debe recordarse que de acuerdo con la jurisprudencia citada “**la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita**”, sino que el derecho de petición “**Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del petionario**”. Lo que, efectivamente, ocurrió en el presente asunto, reiterándose que la respuesta dada al actor guarda coherencia con lo petitionado. Además, allí se le explica las razones por las cuales no se le puede entregar copia de dicho documento (dictamen), dada su confidencialidad (reserva), atendiendo la etapa del proceso.

De lo anterior, se concluye que la pretensión elevada por la accionante fue atendida durante el transcurso de la presente acción de tutela y comunicada a la señora Dominga Soacha Briñez el 25/07/2022 a las 15:04 horas, a través del correo electrónico que ella mismo indicó en su escrito, como demuestra el archivo adjunto enviado en la contestación en la pág. 17.

Por consiguiente, se infiere que, en este evento, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que se busca a través de la presente acción



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2022-00320-00**  
Clase: Tutela Primera Instancia  
Actor: Dominga Soacha Briñez  
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas – UARIV.  
Decisión: Niega amparo por hecho superado

constitucional es que la accionante recibiera respuesta a su petición.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

### **RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** por improcedente la acción de tutela promovida por **DOMINGA SOACHA BRIÑEZ**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV** por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

**Segundo-. Informar** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico [J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Tercero-** En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto-** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**